

RESUELVE PETICION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION N° EX- 090/1640,

TEMUCO, 07 NOV 2016

VISTOS: La solicitud de fecha 14/10/2016, presentada por doña **LUZ ARELETTE ABELLO HERNANDEZ, RUT 14.360.651-1**, con domicilio en calle Cacique Andres Huenchun N° 1915, comuna de Temuco, en la cual pide, en mérito de los fundamentos que expone, condonación de la multa y de la clausura impuesta por Resolución s/n de fecha 04/10/2016, de \$ 91.998 y 6 días, respectivamente, Causa Rol N° 6092012110-2016, dictada por el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la IX Dirección Regional de Temuco, por infracción sancionada en el 97 N°10 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Resolución ya citada fue pronunciada de acuerdo al Art. 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

2.- Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales, se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que les otorga el Art. 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones pecuniarias impuestas;

3.- Que, sin embargo, es condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido;

4.- Que en la especie, analizados los antecedentes y razones en que funda su petición la contribuyente ya individualizada, se puede concluir sin lugar a dudas, que el requisito exigido en el considerando que antecede no concurre en el presente caso, ya que los fundamentos y antecedentes hechos valer, son insuficientes para acceder a la petición planteada, en consideración a los hechos constitutivos de la infracción.

VISTOS, además lo dispuesto en el Art.6, letra B), Números 3, 4 y 5 del Decreto Ley 830, de 1974, sobre Código Tributario, Arts. 18 y 19 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a la petición administrativa presentada por la contribuyente antes individualizada, atendido a la inexistencia de fundamentos que hagan excusable la omisión.

DÉSE cumplimiento a la Resolución precitada, en la forma y plazos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.



Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones pecuniarias impuestas;

que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido;

se puede concluir sin lugar a dudas, que el requisito exigido en el considerando que antecede no concurre en el presente caso, ya que los fundamentos y antecedentes hechos valer, son insuficientes para acceder a la petición planteada, en consideración a los hechos constitutivos de la infracción.

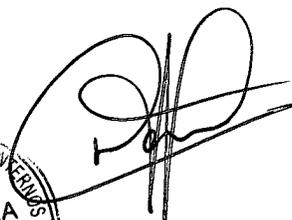
VISTOS, además lo dispuesto en el Art.6, letra B), Números 3, 4 y 5 del Decreto Ley 830, de 1974, sobre Código Tributario, Arts. 18 y 19 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos,

NO HA LUGAR a la petición administrativa presentada por la contribuyente antes individualizada, atendido a la inexistencia de fundamentos que hagan excusable la omisión.

DÉSE cumplimiento a la Resolución precitada, en la forma y plazos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.




DIRECTORA REGIONAL LIDIA CASTILLO ALARCON
DIRECTORA REGIONAL